



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, contra JUAN DE JESÚS BUSTAMANTE VARGAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico y el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico. Sírvasse Proveer.

Soledad, mayo 3 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2.022-00668-01 (2022-00508-00)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
“COOAFIN”

DEMANDADO: JUAN DE JESÚS BUSTAMANTE VARGAS.

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ambos de este circuito judicial, respecto del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra JUAN DE JESÚS BUSTAMANTE VARGAS.

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, el conocimiento de la demanda antes mencionada; despacho éste que, mediante auto fechado 19 de julio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, por el lugar de domicilio del demandado.

Correspondida la demanda por reparto ordinario al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022 decide rechazar la demanda por falta de competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil Municipal

Mixto de Soledad - Atlántico, ordenando la remisión a los Jueces Civiles del Circuito, a efectos de que se desate dicho conflicto.

Correspondido el proceso por reparto ordinario, se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es este estrado judicial, el encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este circuito judicial.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, decidió rechazar la demanda en razón a que no era competente, por cuanto el demandado tiene su domicilio en Malambo, es decir de acuerdo a lo manifestado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

Por su parte el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, difiere con esa tesis teniendo en cuenta que, según indica en las consideraciones de la decisión, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Soledad, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., por lo que estima que existe fuero concurrente y al haberse promovido la demanda en dicho municipio es al juez municipal del mismo a quien corresponde su conocimiento por escogencia del demandante, existiendo entonces fuero concurrente.

Para resolver se trae a colación la norma correspondiente:

Los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. establecen lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En el caso que nos ocupa se observa que conforme lo señala la parte demandante, el domicilio del demandado es el municipio de Malambo, señalando en su demanda que la

dirección física del domicilio del demandado es Carrera 26B No. 22-53 Barrio El Concord del Municipio de Malambo – Atlántico.

Por su parte, revisado el título valor que sirve de soporte para la instauración de la presente demanda ejecutiva es el Pagaré No. 014471 dentro del cual, en el aparte del cumplimiento de la obligación se señala la ciudad de Bogotá y no el municipio de Soledad, como erróneamente lo indica el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo.

Síguese de lo anterior, que la competencia, en este orden, por factor territorial y por elección del demandante corresponde al Juzgado Civil Municipal del domicilio del demandado que para este caso es Malambo.

Por tanto, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 28 del Código General del Proceso, que establece como reglas de competencia para el cobro de títulos ejecutivos, dos posibilidades a elección del demandante, la primera, el lugar del domicilio del demandado que es la regla general y la segunda, en el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el presente caso la parte demandante eligió el lugar de domicilio del demandado, motivo por el cual, el Juez que debe asumir el conocimiento del caso sub-lite, es el Juez Tercero Civil Municipal de Malambo, a quien se le enviarán las diligencias para su conocimiento y trámite.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

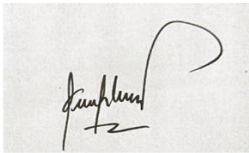
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico y el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señalar que corresponde al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), conocer del trámite EJECUTIVO de menor cuantía iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra JUAN DE JESÚS BUSTAMANTE VARGAS.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), para lo de su competencia, e infórmese lo aquí decidido al orto Despacho Judicial involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/2

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2324dd18f0cbfd0a1781611fc4dd2b616689babec2641d48d4f436a0e25a539**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>